

Expediente Núm. 60/2006  
Dictamen Núm. 71/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de fecha 10 de febrero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña ....., por la rotura de los cristales de las gafas de su hijo en un colegio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. En el mes de diciembre de 2005, sin que conste la fecha, doña ..... suscribe una reclamación de daños y perjuicios dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, por la rotura de los cristales de las gafas de su hijo, acaecida el día 5 de diciembre de 2005, sobre las 12 horas, durante el recreo en el Colegio Público de .....

Junto con la reclamación acompaña los siguientes documentos: una fotocopia del documento nacional de identidad; una copia del Libro de Familia,

y una factura de una óptica, por importe de cuarenta y cinco euros (45 €), de fecha 5 de diciembre de 2005.

La reclamación fue remitida por el Director del centro escolar a la Consejería de Educación y Ciencia el día 7 de diciembre de 2005, habiéndose registrado de entrada el día 13 del mismo mes y año.

**2.** El día 7 de diciembre de 2005, el Director del centro suscribe un parte de accidente escolar en el que señala que el día 5 de diciembre, a las 11,45 horas, durante el recreo en el patio del colegio y en presencia de compañeros y compañeras de clase, al hijo de la reclamante “jugando con otros compañeros-as se le cayeron las gafas al suelo”, lo que produjo la rotura de sus cristales.

**3.** Con fecha 20 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia informa desfavorablemente la petición de la reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño o perjuicio sufrido en las pertenencias del alumno se produjo en un lance de un juego con sus compañeros, sin que quepa imaginar dado lo repentino e inesperado de la acción como pudiera haberse evitado, debiendo atribuirse el percance al infortunio o mera casualidad”.

En el mismo informe no se considera necesaria la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

**4.** Con fecha 29 de diciembre de 2005, se comunica a la interesada que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, en el que podrá formular alegaciones y presentar los

documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el mismo y el informe del Servicio de Asuntos Generales de 20 de diciembre de 2005. No consta que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

5. El día 23 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado "acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido" y reiterando los argumentos ya recogidos en su informe de 20 de diciembre, antes referido.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2006, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente número ....., de la Consejería de Educación y Ciencia, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** En atención a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre del menor, a tenor del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** La reclamación por responsabilidad patrimonial, presentada en el centro escolar y tramitada por éste el día 7 de diciembre de 2005, se registró de entrada el día 13 del mismo mes y el hecho que la motiva sucede pocos días antes, el 5 de diciembre de 2005. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución

-y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Del escrito de reclamación y de las manifestaciones del Director del centro escolar se desprende que el día 5 de diciembre de 2005, durante el recreo en el patio del colegio, jugando con sus compañeros y compañeras, al hijo de la reclamante se le cayeron las gafas al suelo y se rompieron sus cristales. Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo o durante el mismo y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar también probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración de vigilar y supervisar las actividades propias del servicio público educativo que se desarrollan en un centro escolar, incluidas las que se puedan producir en el recreo, para evitar hechos contrarios al buen orden y garantizar la seguridad de los alumnos. Pero este deber genérico no puede interpretarse en términos tan absolutos que convierta a la Administración educativa en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, hasta de hechos como el reclamado, fruto de la práctica de juegos habituales en la actividad lúdica infantil, ya transcurra ésta en los centros escolares o fuera de ellos, incluido el domicilio familiar, y en cuyo curso no cabe excluir que se produzca, en presencia de profesores o de familiares, un daño accidental. Este tipo de sucesos, que constituyen, si no media agresión evitable o el uso de medios impropios o peligrosos, riesgos inherentes a la práctica espontánea de muchos juegos infantiles, en ningún caso pueden imputarse al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de que sucedan en un centro escolar, del mismo modo que no resultan imputables a la familia cuando acontecen mientras el niño está a su cuidado.

En definitiva, consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público o durante una actividad de servicio público; entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los

riesgos generales o normales de la vida que por su naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas, sin un amparo legal, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.